



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200874 00** formulada por **JOSÉ LUIS CARREYO LLOVERA** contra **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
11001310302520180043100**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2022 00874 00  
Accionante: José Luis Carreyo Llovera  
Accionados: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá,  
D.C. y otros  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 5 de mayo de 2022.  
Acta 16.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSÉ LUIS CARREYO LLOVERA** contra el **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, la **ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES** y **CARLOS HERNANDO FORERO SANTOS**, trámite al que se vinculó a la empresa **DISTRIBUIDORA DE ACEROS Y METALES S.A.S. DAMETALES S.A.S.**

### 3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Es empleado de la empresa Distribuidora de Aceros y Metales S.A.S. Dametales S.A.S., que se ubica en la calle 8 número 28-76 de esta ciudad. Devenga un salario mínimo del cual deriva su sustento y el de su familia.

Sobre el bien donde desarrolla su objeto social la persona jurídica, se adelanta un proceso de restitución de inmueble arrendado en el Juzgado convocado que instauró el señor CARLOS HERNANDO FORERO SANTOS contra PLASMAHIERROS S.A.S., MARITZA DEL ROCIO MEJÍA TARAZONA y JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, con el radicado 11001310302520180043100. Allí se emitió sentencia que ordenó el desalojo, comisionándose para el efecto a la Alcaldía Local de los Mártires.

El 2 de marzo de 2022, se practicó la diligencia. El representante legal de Dametales S.A.S., no se opuso, pero solicitó 90 días para desocupar, con miras a poder trasladar la maquinaria pesada a otra bodega que le permita continuar sus operaciones, frente a lo cual ya inició las gestiones pertinentes.

A pesar que el citado elevó solicitud de aplazamiento ante la Alcaldía Local, no ha sido atendida. También acudió ante el señor Forero Santos, pero se negó a ampliar el plazo.

La entrega total del predio implica el cierre de la empresa y la consecuente pérdida de trabajo de los empleados.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger la prerrogativa superior al trabajo. Ordenar, en consecuencia, suspender la diligencia de lanzamiento por 30 días más.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El titular del Juzgado tutelado manifestó remitirse a la actuación en cuanto haya intervenido en ella. Envío el vínculo del proceso<sup>1</sup>.

5.2. Carlos Hernando Forero Santos, a través de apoderado judicial, contestó los hechos del escrito genitor. Resaltó que no le consta la relación contractual esgrimida por el actor, no es cierto que el representante legal de la sociedad haya solicitado los 90 días, fue iniciativa de la parte actora otorgarle 30.

Relievó que la presencia de Dametales S.A.S, es una maniobra dilatoria, trata de engañar a la justicia, por cuanto es una persona jurídica con la misma representante legal y empleados de la entidad demandada.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de afrenta a los derechos superiores<sup>2</sup>.

5.3. El ente moral, se limitó a enviar un listado en Excel de empleados, dentro cuales se consignó al tutelante.

5.4. La Secretaría Distrital de Gobierno –Alcaldía de los Mártires, citó el pronunciamiento del burgomaestre, quien informó, entre otros aspectos, que la petición de aplazamiento elevada por la mencionada

---

<sup>1</sup> 13RESPUESTA

<sup>2</sup> 09CONTESTACIONDETUTELA.pdf

sociedad, fue atendida en radicado 20226430307771 del 02 de mayo de 2022. Añadió que no tiene ninguna injerencia en la actuación judicial en la cual se le comisionó.

Destacó igualmente que la actuación programada para ese día, no se llevó a cabo, toda vez que fue otorgado término por la interesada para la entrega voluntaria, y de no cumplirse se realizará nuevamente el 11 de mayo de 2022. Se resistió a la queja tuitiva. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones son ajenas al marco de su competencia. Además, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, en el entendido que su intervención se limita al cumplimiento de la comisión realizada por el estrado. Aunado, la empresa ya ubicó un nuevo inmueble para continuar desarrollando su objeto social<sup>3</sup>.

5.5. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

---

<sup>3</sup> 19Informe de acción de tutela 2022-874

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el ciudadano reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a la prerrogativa reseñada que considera lesionada porque los convocados no han dado un plazo adicional para desocupar el inmueble donde funciona la empresa para la cual labora.

Sin embargo, de entrada vislumbra la Corporación que el amparo de tutela será desestimado porque carece de legitimación en la causa por activa para entablar esta causa constitucional.

En efecto, es menester lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado, 'legitimación en la causa', que ha sido definida por la Corte Constitucional como '*...un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una... carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...*'.<sup>4</sup>

Al respecto, cumple relieves que el asunto que motiva la inconformidad corresponde al proceso de restitución de inmueble citado en lo antecedentes, donde el actor no es parte y tampoco se le ha admitido como tercero debidamente reconocido. En estas condiciones, es patente la ausencia de la institución anotada, razón suficiente que conlleva su despacho desfavorable, como

---

<sup>4</sup> Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

insistentemente lo ha reiterado la jurisprudencia en casos análogos como el que concita la atención.

Sobre este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado: *“...cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte...”*<sup>5</sup>.

En igual sentido se pronunció: *“...no es dable a un tercero ajeno al proceso judicial, vale anotar, que no integra ninguno de los extremos que en él se enfrentan, impetrar la acción de tutela para protestar contra las decisiones adoptadas por el juzgador, pues está claro que esas determinaciones solo pueden ser atacadas por quienes intervienen en el escenario procesal, los cuales están facultados para acudir, si es del caso, al mecanismo del amparo, cuando además de verificarse la conculcación de sus garantías fundamentales, y a pesar de su actuar diligente dentro del trámite, no lograron que estas fueran protegidas por el director del proceso, a través de los medios ordinarios consagrados en la ley...”*<sup>6</sup>.

La misma Corporación adujo: *“...siendo evidente que la reclamante (...) no es parte ni tercero reconocido en el proceso que cuestiona, surge patente que no ostenta legitimidad para acudir a este mecanismo excepcional de protección en nombre de la demandante en el proceso de ordinario, ni para aducir que con la actuación allí desplegada resultaron afectados sus derechos...”*<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia del 6 de marzo de 2012, expediente 100102030002012-00357-00, Magistrado Ponente, doctor Arturo Solarte Rodríguez.

<sup>6</sup> Sentencia STC083-2015 del 22 de enero de 2015, expediente 11001-02-03-000-2014-02929-00, Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

<sup>7</sup> Sentencia STC15366-2016 del 27 de octubre de 2016, expediente 1111001-02-03-000-2016-03048-00, Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

Por último, aun si se aceptara, en gracia de discusión, la postulación del promotor, columbra el Tribunal que la entrega del predio es consecuencia ineludible de la orden de restitución emitida al interior del asunto, mediante providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Al efecto, en un litigio de similares contornos al presente, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, anotó “...*, es pertinente precisar que el lanzamiento por sí sólo no constituye un acto vulnerador de prerrogativas especiales, asimismo, este mecanismo excepcional no es idóneo para evitar el cumplimiento de dicha diligencia, porque tiene origen en una orden judicial debidamente ejecutoriada, proferida luego de haber cursado un proceso, en donde las partes tuvieron la oportunidad de velar por sus derechos.*”

*En punto a este tópico, la Corte ha dicho:*

*“[E]n principio, la práctica de una diligencia (...) no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales y, además, tampoco impide al afectado procurarse otra vivienda para sí y su familia. De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales (...)”<sup>8</sup>.*

Adicionalmente, es palmario que el gestor a través de este mecanismo excepcional, pretende conseguir un compás de espera

---

<sup>8</sup> Sentencia del 12 de agosto de 2014. Radicación 05000-22-03-000-2014-00131-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



para que la empresa en la que supuestamente trabaja no sea desalojada, mientras se ubica en otra bodega, cuestión que no es admisible por esta vía.

En esas condiciones, no es dable que la Jurisdicción Constitucional se inmiscuya para lograr la suspensión de la entrega, cuando ello debe ser impetrado ante el Funcionario cognoscente y, de contera, mal puede el tutelante pretender que aquella omita su ejercicio, pretextando que le resulta inconveniente.

En este caso, no se acreditó que el impulsor hubiera solicitado el aplazamiento del acto por las circunstancias aquí esgrimidas, por manera que no es plausible la injerencia de esta jurisdicción. En este sentido, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad que es inherente a la tutela.

Sobre el particular, en el evocado pronunciamiento, la Alta Corporación señaló “... “(...) *Con la presente tutela se persigue que el Juez (...) ordene la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble (...) como sustento de la petición se aduce que el desalojo conllevaría vulnerar los derechos fundamentales del allí demandado (...). La Sala advierte delantamente que el amparo así reclamado resulta improcedente, pues, la petición de ‘suspensión’ del mencionado acto (...) no ha sido elevada ante el funcionario de conocimiento, circunstancia que impide a esta jurisdicción emitir pronunciamiento sobre el particular, como quiera que esta acción detenta un linaje eminentemente residual (...). En tal orden de ideas, a quien corresponderá ponderar si se dan o no los supuestos de ‘suspensión’ de la aludida ‘diligencia’, es a la (...) autoridad ante la que se tramita el ‘proceso’ de marras...*”.

De acuerdo con la respuesta dada por el comisionado, quien impetró tal aspecto fue la sociedad Dametales S.A.S. Al efecto, en

comunicado del 2 de mayo de 2022, 20226430307771 el señor alcalde le indicó que la diligencia se encuentra suspendida por el plazo otorgado por la parte actora. Además, hizo la aclaración en el sentido que la programación se hizo en cumplimiento de una orden judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020. Finalmente, no es competente para otorgar o negar lapsos.

Igualmente, que ya se encontró otro inmueble por la empresa donde puede funcionar y la diligencia continuará el próximo 11 de mayo.

Por lo discurrido, se denegará la protección.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **JOSÉ LUIS CARREYO LLOVERA**.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2955f00791765b038feeccb39332c8f70bfe694e0bc8f5f69939f4bc0**  
**b50678f**

Documento generado en 09/05/2022 03:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**